REGLAMENTO (CEE) Nº 3897/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fijan, para la campaña de pesca de 1991, los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 12,

Considerando que el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que los precios de retirada o de venta comunitarios para cada uno de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I se fijarán aplicando a un importe, igual como mínimo al 70 % y que no supere el 90 % del precio de orientación, el coeficiente de adaptación de la categoría del producto de que se trate ;

Considerando que la evolución de las estructuras de producción y de comercialización en la Comunidad hace necesario adaptar los elementos del cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios en relación con los de la campaña pesquera precedente ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que podrán aplicarse coeficientes de ajuste al precio de retirada en las zonas de desembarco muy alejadas de los principales centros de consumo de la Comunidad ;

Considerando que en el Acta de adhesión se han adoptado disposiciones específicas en relación con la sardina, de la especie *Sardina pilchardus,* a fin de conseguir una aproximación progresiva de los precios de la sardina del Atlántico hacia el precio de la sardina del Mediterráneo ; que la estructura de la producción y de acceso al mercado de las sardinas del Atlántico resulta diferente de la observada para las sardinas del Mediterráneo y responde a las necesidades particulares de la industria de transformación ; que, en vista de una aplicación armoniosa de la aproximación de los precios que no perturbe artificialmente las condiciones de abastecimiento del mercado, conviene fijar un coeficiente de ajuste particular para la talla 3 de este producto en las zonas de desembarco respectivas de España y de Portugal ;

Considerando que, en lo relativo a los bueyes *(Cancer pagurus),* los datos estadísticos disponibles durante la negociación de adhesión no permitieron apreciar plenamente las diferencias de precios en los mercados de distintas regiones de la Comunidad ; que resulta que las importantes diferencias de precios constatadas desde entonces para esta especie se explican esencialmente por la falta hasta ahora de un régimen de precios comunitario que favorezca su unidad en la Comunidad ; que es necesario, en estas circunstancias particulares, fijar para esta especie coeficientes de ajuste que permitan una aplicación armoniosa del régimen de precios previsto en el Acta de adhesión mediante una aproximación progresiva de éstos, en condiciones que aseguren a los productores en estas zonas el acceso a los mercados en condiciones satisfactorias ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3549/90 del Consejo [3] ha fijado los precios de orientación de la campaña pesquera de 1991 para todos los productos en cuestión ; y reducidos según ajuste monetario del 5 de enero de 1990 por el Reglamento (CEE) nº 3896/90 de la Comisión [4] ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los porcentajes del precio de orientación contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, que servirán de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios, se fijarán para los productos en cuestión, tal como se indica en el Anexo I.

Artículo 2

Los coeficientes contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 que sirvan de base para el cálculo de los precios de retirada y de venta comunitarios de los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho Reglamento, se fijarán como se indica en el Anexo II.

[1] DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
[2] DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.
[3] DO nº L 346 de 11. 12. 1990, p. 1.
[4] Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

Artículo 3

Los precios de retirada y de venta comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, válidos para la campaña de pesca de 1991, y los productos a los cuales se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo III.

Artículo 4

Los precios de retirada y de venta contemplados en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, válidos para la campaña de pesca de 1991 en las zonas de desembarco muy alejadas de los centros principales de consumo de la Comunidad y los productos a los que se refieren, se fijarán como se indica en el Anexo IV.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO I

Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios

Designación de la mercancía	%
Arenques de la especie *Clupea harengus*	85
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	
— del Atlántico	85
— del Mediterráneo	85
Mielgas *(Squalus acanthias)*	80
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp.)*	80
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp.)*	90
Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	80
Carboneros *(Pollachius virens)*	80
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	80
Merlanes *(Merlangus merlangus)*	80
Marucas *(Molva spp.)*	80
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	85
Caballas de la especie *Scomber japonicus*	90
Engraulidos *(Engraulis spp.)*	85
Sollas *(Pleuronectes platessa)*	83
Merluzas *Merluccius merluccius*	90
Gallo *(lepidorhombus spp.)*	80
Japutas *(Brama spp.)*	80
Rapes *(Lophius spp.)*	85
Quisquillas del género *Crangon crangon*	90
Buey *(Cancer pagurus)*	90
Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	90

ANEXO II

Coeficientes de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus*	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,80	0,80
	3	0,00	0,00	0,50	0,50
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus*	1	0,00	0,00	0,55	0,35
	2	0,00	0,00	0,55	0,35
	3	0,00	0,00	0,85	0,35
	4	0,00	0,00	0,55	0,35
Mielgas *(Squalus acanthias)*	1	0,75	0,55	0,71	0,50
	2	0,64	0,45	0,60	0,40
	3	0,35	0,25	0,30	0,20
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp)*	1	0,80	0,60	0,75	0,50
	2	0,80	0,60	0,70	0,50
	3	0,55	0,40	0,45	0,25
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp)*	1	0,00	0,00	0,90	0,90
	2	0,00	0,00	0,90	0,90
	3	0,00	0,00	0,76	0,76

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	1	0,90	0,85	0,65	0,50
	2	0,90	0,85	0,65	0,50
	3	0,85	0,70	0,50	0,40
	4	0,67	0,46	0,38	0,27
	5	0,47	0,27	0,28	0,18
Carboneros *(Pollachius virens)*	1	0,90	0,90	0,70	0,70
	2	0,90	0,90	0,70	0,70
	3	0,89	0,89	0,69	0,69
	4	0,72	0,52	0,38	0,28
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	1	0,90	0,80	0,70	0,60
	2	0,90	0,80	0,70	0,60
	3	0,77	0,65	0,54	0,37
	4	0,71	0,58	0,53	0,37
Merlanes *(Merlangus merlangus)*	1	0,80	0,75	0,60	0,40
	2	0,80	0,75	0,60	0,40
	3	0,76	0,61	0,55	0,23
	4	0,55	0,37	0,40	0,23
Marucas *(Molva spp)*	1	0,85	0,65	0,70	0,50
	2	0,83	0,63	0,68	0,48
	3	0,75	0,55	0,60	0,40
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	1	0,00	0,00	0,85	0,85
	2	0,00	0,00	0,85	0,75
	3	0,00	0,00	0,85	0,70
Caballas de la especie *Scomber japonicus*	1	0,00	0,00	0,85	0,75
	2	0,00	0,00	0,85	0,70
	3	0,00	0,00	0,70	0,57
	4	0,00	0,00	0,55	0,40
Engraulidos *(Engraulis spp)*	1	0,00	0,00	0,80	0,45
	2	0,00	0,00	0,85	0,45
	3	0,00	0,00	0,70	0,45
	4	0,00	0,00	0,29	0,29
Sollas *(Pleuronectes platessa)*	1	0,90	0,85	0,49	0,49
	2	0,90	0,85	0,49	0,49
	3	0,85	0,80	0,49	0,49
	4	0,65	0,60	0,46	0,46
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	1	1,00	0,94	0,79	0,73
	2	0,76	0,71	0,59	0,54
	3	0,75	0,70	0,58	0,53
	4	0,64	0,59	0,50	0,41
	5	0,60	0,55	0,47	0,38
Gallos *(Lepidorhombus spp)*	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,75	0,55	0,70	0,50
	3	0,70	0,50	0,65	0,45
	4	0,45	0,25	0,40	0,20
Japutas *(Brama spp)*	1	0,85	0,65	0,80	0,60
	2	0,60	0,40	0,55	0,35

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado entero o vaciado con cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp)*	1	0,72	0,52	0,90	0,70
	2	0,92	0,72	0,85	0,65
	3	0,92	0,72	0,80	0,60
	4	0,77	0,57	0,70	0,50
	5	0,44	0,24	0,50	0,30
		A (1)		B (1)	
Quisquillas del género *Crangon*	1	0,65		0,55	
	2	0,30		0,30	
		Entero (1)			
Buey *(Cancer pagurus)*	1	0,80			
	2	0,60			
		Entero (1)			Cola (1)
	E'	Extra, A	B	Extra, A	B
Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	1	0,95	0,95	0,68	0,85	0,57
	2	0,95	0,64	0,38	0,61	0,38
	3	0,63	0,45	0,18	0,36	0,19
	4	0,23	0,23	0,09	0,30	0,09

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO III

Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Especie	Talla (1)	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques de la especie *Clupea harengus*					
— del 1 de enero al 31 de julio de 1991 y del 1 de octubre al 31 de diciembre de 1991	1	0	0	191	191
	2	0	0	180	180
	3	0	0	112	112
— del 1 de agosto al 30 de septiembre de 1991	1	0	0	174	174
	2	0	0	164	164
	3	0	0	102	102
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico					
a) Estado miembro con excepción de España y Portugal	1	0	0	223	142
	2	0	0	223	142
	3	0	0	344	142
	4	0	0	223	142
b) España y Portugal	1	0	0	184	117
	2	0	0	184	117
	3	0	0	284	117
	4	0	0	184	117

Especie	Talla (1)	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Mediterráneo	1	0	0	214	136
	2	0	0	214	136
	3	0	0	331	136
	4	0	0	214	136
Mielgas *(Squalus acanthias)*	1	521	382	493	347
	2	444	312	417	278
	3	243	174	208	139
Pintarrojas *(Scyliorhinus spp)*	1	490	367	459	306
	2	490	367	428	306
	3	337	245	275	153
Gallinetas nórdicas *(Sebastes spp)*	1	0	0	733	733
	2	0	0	733	733
	3	0	0	619	619
Bacalaos de la especie *Gadus morhua*	1	911	860	658	506
	2	911	860	658	506
	3	860	708	506	405
	4	678	466	385	273
	5	476	273	283	182
Carboneros *(Pollachius virens)*	1	470	470	366	366
	2	470	470	366	366
	3	465	465	360	360
	4	376	272	199	146
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	1	662	589	515	442
	2	662	589	515	442
	3	567	478	397	272
	4	523	427	390	272
Merlanes *(Merlangus merlangus)*	1	521	488	391	260
	2	521	488	391	260
	3	495	397	358	150
	4	358	241	260	150
Marucas *(Molva spp)*	1	636	487	524	374
	2	622	472	509	359
	3	562	412	449	300
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	1	0	0	191	191
	2	0	0	191	168
	3	0	0	191	157
Caballas de la especie *Scomber japonicus*	1	0	0	246	217
	2	0	0	246	203
	3	0	0	203	165
	4	0	0	159	116
Engraulidos *(Engraulis spp)*	1	0	0	633	356
	2	0	0	673	356
	3	0	0	554	356
	4	0	0	229	229

Especie	Talla (1)	Precio retirada (en ecus/t)			
		Pesco vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Sollas *(Pleuronectes platessa)*					
— del 1 de enero al 30 de abril de 1991	1	577	545	314	314
	2	577	545	314	314
	3	545	513	314	314
	4	417	385	295	295
— del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1991	1	787	743	428	428
	2	787	743	428	428
	3	743	699	428	428
	4	568	524	402	402
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	1	2 712	2 549	2 142	1 980
	2	2 061	1 925	1 600	1 464
	3	2 034	1 898	1 573	1 437
	4	1 735	1 600	1 356	1 112
	5	1 627	1 491	1 274	1 030
Gallos *(Lepidorhombus spp)*	1	1 294	990	1 218	913
	2	1 142	837	1 066	761
	3	1 066	761	990	685
	4	685	381	609	304
Japutas *(Brama spp)*	1	1 059	810	996	747
	2	747	498	685	436
		Pescado entero o vaciado, con cabeza		Sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp)*	1	1 308	945	3 849	2 993
	2	1 672	1 308	3 635	2 780
	3	1 672	1 308	3 421	2 566
	4	1 399	1 036	2 993	2 138
	5	800	436	2 138	1 283
		A (1)		B (1)	
Quisquillas del género *Crangon*	1	957		810	
	2	442		442	
		Precio de venta (en ecus/t)			
		Entero (1)			
Buey *(Cancer pagurus)*	1	1 078			
	2	808			
		Entero (1)			Cola (1)
		E' (1)	Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas *(Nephrops norvegicus)*	1	3 755	3 755	2 688	6 575	4 409
	2	3 755	2 530	1 502	4 719	2 939
	3	2 490	1 779	712	2 785	1 470
	4	909	909	356	2 321	696

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

ANEXO IV

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla(1)	Precio de retirada (en ecus/t)			
				Pescado vaciado con cabeza		Pescado entero	
				Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Caballas de la especie *Scomber scombrus*	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,79	1	0	0	151	151
			2	0	0	151	133
			3	0	0	151	124
	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y de Devon en el Reino de Gran Bretaña	0,82	1	0	0	156	156
			2	0	0	156	138
			3	0	0	156	129
	Las regiones costeras a partir de Portpatrick en el suroeste de Escocia hasta Wick al nordeste de Escocia, así como las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones; las regiones costeras y las islas de Irlanda del Norte	0,88	1	0	0	168	168
			2	0	0	168	148
			3	0	0	168	138
	Las regiones costeras a partir de Wick y que llegan a Aberdeen al nordeste de Escocia	0,94	1	0	0	179	179
			2	0	0	179	158
			3	0	0	179	148
Sardinas de la especie *Sardina pilchardus* del Atlántico	Las regiones costeras y las islas de los Condados de Cornwall y Devon en el Reino Unido	0,62	1	0	0	138	88
			2	0	0	138	88
			3	0	0	213	88
			4	0	0	138	88
	Las regiones costeras atlánticas de España y de Portugal	0,65	3	0	0	185	—
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius*	Las regiones costeras que abarcan desde Troon en el suroeste de Escocia hasta Wick en el nordeste de Escocia y las islas situadas al oeste y al norte de dichas regiones	0,63	1	1 708	1 606	1 350	1 247
			2	1 298	1 213	1 008	923
			3	1 281	1 196	991	905
			4	1 093	1 008	854	700
			5	1 025	940	803	649
	Las regiones costeras y las islas de Irlanda	0,86	1	2 332	2 192	1 842	1 702
			2	1 772	1 656	1 376	1 259
			3	1 749	1 632	1 353	1 236
			4	1 493	1 376	1 166	956
			5	1 399	1 283	1 096	886
				Precio de venta (en ecus/t)			
Buey *(Cancer pagurus)*	Las regiones costeras y las islas de Irlanda y del Reino Unido	0,96	1	1 035			
		0,96	2	776			

(1) Las categorías de frescura, de talla y de presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.